



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE JUVENTUDES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. La presente Ley, se enmarca en la Constitución Política del Estado en los siguientes artículos:

1. Artículo 48, Parágrafo VII: El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.
2. Artículo 59, Parágrafo V: El Estado y la sociedad, garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna de acuerdo a la Ley.
3. Artículo 144: Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
4. Artículo 410, Parágrafo II, en su parte segunda establece que: El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. Siendo el caso de la Ley N° 3845 del 2 de mayo de 2008, que ratifica la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

II. La presente Ley, guarda concordancia con la Ley de Educación Avelino Siñani y Elizardo Pérez, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley de las Personas con Discapacidad y las normas relacionadas con la materia.

Artículo 2. (OBJETO).

El objeto de la presente Ley, es garantizar a las jóvenes y los jóvenes el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, la declaración de principios, el establecimiento de políticas generales de carácter público para todos los niveles del Estado, el diseño del marco institucional, las instancias de representación y deliberación de las juventudes, la planificación y presupuesto.

Artículo 3. (FINALIDAD).

La presente Ley, tiene como finalidad, lograr que las jóvenes y los jóvenes alcancen una formación y desarrollo integral, físico, psicológico, intelectual, moral, social, político, cultural y económico, en condiciones de libertad, respeto, equidad, inclusión, intraculturalidad e interculturalidad y justicia para el Vivir Bien; a través políticas públicas y de una activa y corresponsable participación en la construcción y transformación del Estado y la sociedad.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley, es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional y beneficia a las jóvenes y los jóvenes estantes y habitantes del territorio boliviano.

Artículo 5. (NATURALEZA).

La presente Ley, se constituye en una norma de carácter general y de cumplimiento obligatorio, siendo

2012 Año de la No Violencia contra la Niñez y Adolescencia en el Estado Plurinacional de Bolivia
Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres





Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

base para el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de las juventudes desde todos los niveles del Estado, en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. (PRINCIPIOS).

I. La presente Ley, se aplica y regula bajo los siguientes principios:

1. Multiversalidad: Protección del ejercicio de los derechos de todas las jóvenes y los jóvenes, en la pluralidad de naciones y pueblos del territorio del Estado Plurinacional.

2. Plurinacionalidad: Es el reconocimiento de la totalidad de las jóvenes y los jóvenes, bolivianas y bolivianos, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, que en su conjunto constituyen la base del Estado Plurinacional.

3. Descolonización: Proceso permanente proyectado desde las identidades culturales, que se constituye en eje transversal de las políticas públicas para desmontar las estructuras coloniales y de colonialidad del Estado y la sociedad, que generan desigualdad, discriminación, sistemas de explotación, dominación y jerarquías sociales.

4. Despatriarcalización: Desestructuración de las relaciones de poder que excluyen, oprimen y generan desigualdades entre jóvenes mujeres y varones; se constituye en eje transversal de las políticas públicas para la transformación del Estado y la sociedad patriarcal.

5. Intraculturalidad e Interculturalidad: Interrelación e interacción de conocimientos, saberes y prácticas que fortalecen la identidad de las juventudes, desarrollando actitudes de complementariedad, reciprocidad, convivencia y diálogo intrageneracional e intergeneracional entre las diversas culturas.

6. Igualdad de Oportunidades: Oportunidades equitativas de acceso al ejercicio de los derechos políticos, sociales, económicos, culturales e indígena originario campesinos, en condiciones de igualdad, equidad, sin discriminación alguna para las juventudes.

7. Equidad de Género: Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre jóvenes mujeres y hombres, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género.

8. Corresponsabilidad juvenil: Responsabilidad compartida de las juventudes como actores protagónicos de una activa, libre y voluntaria participación en el Estado y la sociedad, en la aplicación de la presente Ley y en el alcance de resultados a favor de los procesos de transformación social, política, económica y cultural, que permite a las nuevas generaciones el goce de una Bolivia Libre, Digna, Soberana, Productiva, Democrática con autonomías, para Vivir Bien.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

9. Complementariedad: Concurrencia e incorporación de los esfuerzos, iniciativas y políticas de todos los niveles del Estado y la sociedad civil organizada, enfocados a garantizar la efectivización de los derechos de las jóvenes y de los jóvenes.

10. Autonomía juvenil: Capacidad de decisión y acción de las juventudes en la delimitación de sus estructuras, formas de organización, normas y procedimientos propios, identidad y propósito de las agrupaciones y organizaciones juveniles.

11. Integralidad juvenil: Consiste en el desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y acciones orientados a la consolidación y proyección plena de todas las capacidades y aptitudes de las jóvenes y los jóvenes, en los ámbitos político, social, cultural y económico.

II. Los principios anteriormente señalados no guardan orden jerárquico.

Artículo 7. (DEFINICIONES).

Para la aplicación de la presente Ley, se tienen las siguientes definiciones:

1. Juventudes: Se entenderá por joven, jóvenes, juventudes, tawaqu, wayna, sipa, kunumi, karia'y, mitâkuña, kuñatai y otras concepciones y definiciones de las diversas culturas que habitan Bolivia, a toda persona mujer y hombre con y sin discapacidad, que ha pasado su condición de niñez e ingresa en la fase de desarrollo de sus capacidades y facultades sociales, laborales, productivas y políticas, comprendida entre los 18 a 30 años de edad, cuya cualidad se centra en el descubrimiento de ideas, anhelos y sentimientos, en la fijación de metas, en su capacidad de toma de decisiones y acciones individuales y colectivas, que forman parte de la construcción de los cimientos de la familia, la sociedad y el Estado.

2. Servicio con calidez: Es la atención interpersonal por parte del Estado y la sociedad, hacia las jóvenes y los jóvenes, con respeto a su identidad, valores, situación, condición social, idioma y cultura para obtener confianza y confidencialidad en los servicios públicos y privados.

3. Servicio con calidad: Es la prestación de servicios por parte del Estado y la sociedad, regida bajo estándares técnicos de excelencia, que se dan con prontitud, calidez, accesibilidad, equidad, eficiencia y eficacia.

4. Atención integral diferenciada: Es el servicio biológico, psicológico y social accesible, que se presta con equidad e igualdad de género, atención especializada acorde a la edad y realidad, de las jóvenes y los jóvenes.

5. Organización de jóvenes: Es el grupo social joven que tiene una identidad propia, cuenta con sus



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

normas internas, establece sus fines, objetivos, principios, estructura, funciones y mecanismos que permiten el logro de sus objetivos e intereses comunes, reúne a sus miembros en torno a un propósito o misión. Requiere de una Personalidad Jurídica para el reconocimiento de su legalidad, pero no necesariamente para el reconocimiento de su legitimidad, en la interacción social.

6. Agrupación juvenil: Es el colectivo juvenil, que se agrupa en torno a intereses comunes y afinidades; no requiere de Personalidad Jurídica.

7. Sector juvenil: Es el colectivo de jóvenes no estrictamente organizados en razón de su generación, que deriva de una organización social o institución.

8. Juventudes en condición de vulnerabilidad: Es aquella población joven que por condiciones biológicas, sociales, culturales, psicológicas, de discapacidad, habitacionales, económicas o legales, no puede ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos, sexuales y reproductivos.

TÍTULO II

DERECHOS, POLÍTICAS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES

CAPITULO I

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCION I. DERECHOS CIVILES.

Artículo 8. I. En el ámbito civil, las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa, étnica y espiritual, a su orientación sexual e identidad de género, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.

2. Acceso a la información veraz, fidedigna y oportuna.

3. Libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y sin discriminación alguna.

4. A la intimidad, integridad, privacidad personal y familiar.

5. Al desarrollo integral.

6. A la protección social.

7. Al nombre, filiación e identidad propia.

8. Al libre tránsito y locomoción.

II. Los derechos establecidos en la presente Ley, serán garantizados, para las jóvenes y los jóvenes con discapacidad en las mismas condiciones e igualdad de oportunidades que las jóvenes y los jóvenes sin discapacidad, en concordancia con la Ley.

III. Se implementarán políticas, programas y proyectos de prevención, atención integral y protección para las jóvenes y los jóvenes víctimas de violencia sexual y de trata y tráfico humano; ninguna persona joven será sometida a tortura o violencia de cualquier tipo, ni privada de libertad sin previo proceso.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

IV. Las jóvenes y los jóvenes, inmigrantes del extranjero, ejercerán los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, exceptuando las restricciones establecidas en materia de derechos políticos.

SECCION II. DERECHOS POLITICOS.

Artículo 9. (DERECHO A LA PARTICIPACIÓN).

- I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a la participación individual y colectiva en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural del país, enfocada al ejercicio pleno de su ciudadanía.
- II. Las políticas públicas en todos los niveles del Estado, serán planificadas y diseñadas en procesos participativos con las juventudes desde sus instancias de representación y deliberación.

Artículo 10. (DERECHO A LA PLAZA JUVENIL).

- I. Las jóvenes y los jóvenes, contarán con un espacio para la toma de decisiones, denominado plaza juvenil, en el ámbito público y/o privado, constituyéndose en un elemento vital para el ejercicio ciudadano.
- II. La plaza juvenil deberá fortalecer el rol de las juventudes en los procesos de transformación social, política, cultural y económica del país. Ésta plaza será al menos del veinte por ciento, en los siguientes ámbitos:
 1. El servicio público de todos los niveles del Estado Plurinacional, en cumplimiento al artículo 48 párrafo VII y artículo 59 párrafo V, de la Constitución Política del Estado.
 2. Las organizaciones de la sociedad civil que estén circunscritas en la esfera sindical, productiva, gremial, académica, científica, artística, deportiva, cultural y otros que se articulen con fines lícitos, excepto las organizaciones constituidas por razón generacional.
 3. Las organizaciones políticas, principalmente en la postulación de candidatas y candidatos a cargos electivos.

Artículo 11. (DERECHO AL CONTROL SOCIAL).

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, facilitarán a las juventudes, el ejercicio del control social a la gestión pública.
- II. Las organizaciones, agrupaciones y sectores de juventudes, además de las instancias de representación de las mismas, promoverán y aplicarán el control social, a la gestión pública y a la calidad de los servicios públicos, de acuerdo a Ley.

Artículo 12. (DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN).

- I. Las jóvenes y los jóvenes, tienen derecho a asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones, agrupaciones y sectores de las juventudes de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, por orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesino, afroboliviano, intercultural, con y sin discapacidad, y otros.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

II. El Estado en todos sus niveles, apoyará:

1. El fortalecimiento de la asociatividad juvenil de acuerdo a las necesidades de la población y en base a los principios señalados en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.
2. La obtención pronta y gratuita de las personalidades jurídicas de las organizaciones y asociaciones de las juventudes.

Artículo 13. (DERECHO AL VOLUNTARIADO SOCIAL JUVENIL COMUNITARIO).

I. El voluntariado social juvenil comunitario, es el mecanismo encaminado a desarrollar acciones con fines sociales, de manera libre y responsable, en el plano individual y colectivo, contribuye a elevar la calidad de vida, de las familias, comunidades y población en general.

II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, planificarán, gestionarán, garantizarán y reconocerán el voluntariado social juvenil comunitario.

III. Toda institución pública o privada apoyará el desarrollo de voluntariado social juvenil comunitario, por el tiempo que éstas duren.

IV. Las instituciones de la sociedad y el Estado, reconocerán el voluntariado social juvenil comunitario, como experiencia laboral, otorgando un certificado de valor curricular.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCION I. DERECHOS LABORALES.

Artículo 14. I. Las jóvenes y los jóvenes, ejercerán los derechos laborales establecidos en la Constitución Política del Estado y las normas de la materia.

II. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, con seguridad social, resultado del apoyo a la diversificación de capacidades.

Artículo 15. (POLÍTICAS LABORALES).

I. Se promoverán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes, consistentes en:

1. Implementación de políticas laborales y de empleo juvenil en los rubros de hidrocarburos, minería, manufactura, agricultura, ganadería, ciencia, tecnología, pesca, recolección, y otros, en coordinación con el sector público y privado.
2. El reconocimiento de pasantías y voluntariado social juvenil comunitario, como experiencia laboral, en instituciones públicas y privadas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

3. La compatibilización entre los horarios de trabajo y de estudio, que garantizará la formación académica y la obtención y conservación del espacio laboral.
4. El apoyo a la integración e inserción al mercado laboral, y/o a la generación de autoempleo principalmente de las juventudes que superan su situación de vulnerabilidad.
5. La no discriminación laboral por situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género.
6. El reconocimiento, apoyo y fortalecimiento a las aptitudes, capacidades y conocimientos empíricos.
7. La protección del embarazo de mujeres, la maternidad y paternidad de mujeres y hombres jóvenes, garantizando su espacio laboral.

SECCION II. DERECHOS A LA PROMOCIÓN Y APOYO DE INICIATIVAS ECONÓMICAS.

Artículo 16. (DERECHO A LA PROMOCIÓN ECONÓMICA JUVENIL).

I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a la promoción y apoyo de la iniciativa económica plural productiva, para el Vivir Bien.

II. El Estado en todos sus niveles, apoyará el emprendimiento, el emprendedurismo y la iniciativa juvenil, económica, productiva, científica, técnica, tecnológica e industrial, en las formas comunitarias, asociativas, cooperativas y privadas, en el marco de la economía plural.

III. El nivel central del Estado Plurinacional y las entidades territoriales autónomas, impulsarán programas de crédito accesibles, en coordinación con las entidades financieras públicas y privadas, para las jóvenes y los jóvenes emprendedores de forma individual o colectiva.

Artículo 17. (PROMOCIÓN DE FORMAS COLECTIVAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO).

I. Se promoverá la organización colectiva de producción, bajo las formas asociativas, cooperativas y comunitarias, en el área rural y urbana bajo los siguientes parámetros:

1. La organización debe fundarse en la participación colectiva y horizontal.
2. Su funcionamiento debe fundarse en la autogestión democrática y la cooperación mutua interna y externa.
3. La organización económica productiva debe cumplir con su función de responsabilidad social.
4. La producción económica debe estar en equilibrio con la madre tierra y el medio ambiente.
5. Se debe fomentar el uso de energías alternativas.

II. La planificación de éste tipo de organizaciones debe articularse a la planificación pública y responder a las necesidades estratégicas, en el marco de la economía plural y la democracia económica para Vivir Bien.

SECCION III. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 18. I. Las juventudes tienen derecho a vivir en un medio ambiente social, natural y saludable,



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

que permita su desarrollo individual y colectivo con tranquilidad, en armonía con la madre tierra y el medio ambiente.

II. Las organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles, ejercerán éste derecho, a través de acciones socio-ambientales en coordinación y corresponsabilidad, con todos los niveles del Estado.

SECCION IV. DERECHO A LA SALUD.

Artículo 19. I. Las jóvenes y los jóvenes en materia de salud, tienen los siguientes derechos:

1. A la salud integral, universal, accesible, oportuna, diferenciada, con calidad y calidez, intracultural e intercultural.
2. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, especialmente en salud sexual y salud reproductiva a través del sistema educativo y de salud, con enfoque de género e interculturalidad.
3. A una rehabilitación progresiva para las jóvenes y los jóvenes que consumen sustancias psicoactivas.
4. A desarrollar acciones de investigación y uso de la medicina tradicional.
5. A ser sujetos de un trato digno, por el tiempo que dure su enfermedad.

II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de las competencias concurrentes en salud, otorgadas al amparo de la Constitución Política del Estado y las leyes, deberán garantizar lo siguiente:

1. La oportuna, efectiva y accesible atención de la salud con enfoque integral en el diagnóstico la prevención, curación y recuperación para las jóvenes y los jóvenes con y sin discapacidad, en especial para enfermedades con alto grado de incidencia en ésta población, como el VIH SIDA, enfermedades de transmisión sexual y otras enfermedades.
2. Desarrollar programas de prevención de consumo de sustancias psicoactivas.
3. Desarrollar políticas de educación para la sexualidad responsable en los diferentes niveles educativos, centros de salud pública y privada.
4. Prevenir y promover la erradicación de todas las formas y prácticas de violencia física, sexual, psicológica, económica y de discriminación en los servicios de salud pública y privada.
5. Facilitar el acceso oportuno y prioritario al sistema de salud, a las y los jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

SECCION V. REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Artículo 20. (ATENCIÓN A LAS JUVENTUDES INVOLUCRADAS CON EL USO Y CONSUMO DE

2012 Año de la No Violencia contra la Niñez y Adolescencia en el Estado Plurinacional de Bolivia
Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

SUSTANCIAS PSICOADICTIVAS).

I. Las jóvenes y los jóvenes, involucrados en el uso y consumo de sustancias psicoactivas, contarán con programas de rehabilitación generados por todos los niveles del Estado, que garanticen su reinserción social.

II. El Estado en todos sus niveles, en el marco de una justicia restaurativa y comunitaria, garantizará la reinserción social de las juventudes involucradas en el uso y consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 21. (CENTROS DE REHABILITACION DE LAS JUVENTUDES).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, crearán y fortalecerán los centros de rehabilitación, acogida y albergues para la atención integral de las jóvenes y los jóvenes en condición de vulnerabilidad.

Artículo 22. (ATENCIÓN A LAS JUVENTUDES EN SITUACIÓN DE CALLE).

El Estado en todos sus niveles en coordinación con las organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles que realicen voluntariado social comunitario, desarrollarán acciones de prevención, erradicación, atención, protección y reinserción para las personas jóvenes en situación de calle.

SECCION VI. DERECHO A LAS FAMILIAS.

Artículo 23. I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a ser parte de una familia y formar una familia, de manera responsable.

II. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a un entorno familiar, en condiciones de vida digna, integralidad, seguridad, comprensión mutua y tolerancia, que permita crear un ambiente afectivo, solidario adecuado para el ejercicio pleno de sus derechos.

III. El Estado en todos sus niveles, desarrollará acciones para velar por la seguridad, integridad y la no violencia en la familia.

SECCION VII. (DERECHO A LA VIVIENDA).

Artículo 24. I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a una vivienda social o habitación en condiciones de dignidad y accesibilidad.

II. El Estado en todos sus niveles y de acuerdo a sus competencias, extenderá programas especializados de acceso a una vivienda solidaria destinado a jóvenes estudiantes, matrimonios jóvenes, padres y madres jóvenes.

Artículo 25. (INQUILINATO).

I. Los propietarios que alquilen habitaciones, departamentos o viviendas, deberán establecer el cobro de una tarifa mínima, las jóvenes y los jóvenes estudiantes.

II. Las jóvenes y los jóvenes inquilinos, deberán respetar las normas de convivencia y cumplir con los deberes exigidos por la Ley.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

SECCION VIII. DERECHO DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Artículo 26. I. El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles e instancias competentes, garantizará a las y los jóvenes en conflicto con la Ley Penal, el derecho a comunicarse libremente con su defensor y familiares, a ser tratados con respeto y dignidad humana, al acceso en igualdad de condiciones, a una justicia pronta, oportuna y con el debido proceso de acuerdo a las normas vigentes.

II. Se garantizará a las y los jóvenes la reinserción social mediante medidas ocupacionales e inserción social y laboral efectiva, trabajando y estudiando en los centros penitenciarios.

III. se implementaran espacios diferenciados y separados para jóvenes privados de libertad.

CAPITULO III

DERECHO A LA EDUCACION, CULTURAS, DEPORTES Y RECREACIÓN

Artículo 27. I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a una educación y formación integral, gratuita, humana, bilingüe, descolonizadora intracultural e intercultural, sin discriminación alguna, en función del modelo educativo socio comunitario productivo para Vivir Bien y al reconocimiento de sus creaciones e invenciones técnicas, tecnológicas y científicas.

II. El Estado en todos sus niveles, deberán garantizar en el ámbito de la educación integral de las jóvenes y los jóvenes, lo siguiente:

1. Prevenir y promover la erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación y violencia en la educación.
2. Promover el acceso a becas en todos los niveles de educación y formación, priorizando a las y los jóvenes destacados con y sin discapacidad de escasos recursos económicos.
3. Fomentar la investigación científica, técnica, tecnológica y artística.
4. Garantizar y promover el acceso y uso de tecnologías de información y comunicación.
5. Promover acciones orientadas a incrementar el acceso y el ejercicio del derecho a la educación de las jóvenes y los jóvenes en el marco de la interculturalidad y la educación alternativa.
6. El reconocimiento y acreditación de los conocimientos adquiridos empíricamente.
7. La no discriminación y marginación del sistema educativo a las jóvenes y los jóvenes por orientación sexual e identidad de género o cultural y por situación de embarazo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

Artículo 28. (JUVENTUDES Y LA UNIVERSIDAD PÚBLICA).

I. Las universidades públicas autónomas y las universidades indígenas promoverán la vigencia y mejoramiento de la alimentación, vivienda, salud y otros servicios que estas ofrezcan para las estudiantes y los estudiantes de escasos recursos, con y sin discapacidad.

II. Los municipios que cuenten con la denominación de: “Ciudades Universitarias”, desarrollaran políticas para alcanzar una vida digna de las estudiantes y los estudiantes en su jurisdicción, debiendo mínimamente garantizar el hábitat y alimentación diferenciada para este sector, involucrando en éste aspecto al sector privado.

III. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho, al pasaje estudiantil y universitario que deberá ser menor a la tarifa oficial.

Artículo 29. (INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. Se fomentará la producción de programas y/o espacios en todos los medios de comunicación orientados a la promoción y protección de los derechos juveniles. Sujeto a reglamentación.

II. los medios de comunicación deberán aperturar espacios destinados a la participación de las jóvenes y los jóvenes, para difundir los conocimientos, culturas y artes juveniles.

III. El uso y acceso del internet será en beneficio de los jóvenes con y sin discapacidad, se crearán centros comunitarios de tecnologías de información y comunicación administrados y atendidos por jóvenes con y sin discapacidad como apoyo para mejorar la situación educativa y cultural de las comunidades urbanas y rurales

SECCION II. DERECHO A LA RECREACIÓN Y AL DEPORTE.

Artículo 30. (DERECHO A LA RECREACIÓN Y AL OCIO).

I. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho a la recreación y esparcimiento sano, la disposición responsable de su tiempo libre, con la facultad de elegir el uso de su tiempo en las actividades que crea conveniente para su desarrollo y desenvolvimiento integral, sin el descuido de sus deberes.

II. El sector público generara espacios de esparcimiento, ocio, compartimiento de saberes y recreación, especializado para la juventud de manera accesible.

Artículo 31. (DERECHO AL DEPORTE).

I. Las jóvenes y los jóvenes con y sin discapacidad, tienen derecho a la práctica y a la profesionalización del deporte en todas sus disciplinas, en igualdad de condiciones y con equidad de género.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

II. Se promoverá la práctica del deporte integral en forma continua, facilitando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios.

III. Se crearán y mejorarán los espacios de deportes, con respeto a la madre tierra, garantizando el acceso gratuito para las jóvenes y los jóvenes.

SECCION III. DERECHO A LAS CULTURAS.

Artículo 32. (DERECHO AL INTERCAMBIO INTERCULTURAL).

I. Las jóvenes y los jóvenes, tienen el derecho a la identidad cultural y a los intercambios interculturales al interior del país y a nivel internacional.

II. El Estado en su conjunto promoverá acciones de intercambio cultural e intergeneracional en beneficio de las jóvenes y los jóvenes.

Artículo 33. (PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL).

I. Son lineamientos básicos en materia de Arte y Cultura los siguientes:

1. Se garantizará la valorización, preservación, afirmación y libre expresión de la diversidad cultural, artística y tradicional desarrollada por las y los jóvenes en sus diversas expresiones.
2. Se respetarán y fomentarán las diversas manifestaciones y expresiones artísticas culturales e interculturales de las jóvenes y los jóvenes.
3. Se articularán acciones en pos de la promoción y difusión de culturas y artes entre el sector público y las organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles que trabajen sobre el tema.
4. Se fomentará el acceso gratuito a espacios públicos, para el desarrollo de las manifestaciones y exposiciones artísticas de las jóvenes y los jóvenes.
5. Se crearán espacios artísticos y culturales de formación y réplica de conocimientos, saberes y manifestaciones artísticas en forma continua, facilitando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios.
6. El boleto de entrada a eventos deportivos, artísticos y culturales, será de la mitad del precio fijado, para las jóvenes y los jóvenes con y sin discapacidad.
7. Se crearán las casas comunales de culturas, para el desarrollo del teatro, la música, la pintura, la danza y otras que surjan de la iniciativa de los jóvenes con y sin discapacidad.

CAPITULO IV

DEBERES DE LAS JUVENTUDES

Artículo 34. (DEBERES). En el marco de lo establecido por la presente Ley y sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente, son deberes de la juventud:

1. Conocer, respetar, valorar, socializar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la presente Ley.
2. Conocer, respetar, valorar y defender los derechos humanos y derechos de la madre tierra.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

3. Participar activamente y responsablemente en la vida política, económica, social y cultural en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.(desde el cual, la joven y el joven aportara con una mirada crítica, autocrítica y propositiva, al buen y sano desempeño de su ámbito de acción).
4. Promover, defender, respetar y aplicar los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, honestidad, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. solidaridad, tolerancia, honestidad, transparencia, compromiso y justicia social.
5. Defender los intereses nacionales, el patrimonio cultural, los recursos naturales y económicos
6. Prestar servicio militar obligatorio, en condiciones que garanticen su integridad física y psicológica en el marco de los derechos humanos.
7. Realizar acción social y/o servicio social.
8. Proteger y preservar el medio ambiente y la biodiversidad.
9. Conocer, valorar, respetar y promover los conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos.
10. Realizar e implementar los mecanismos de Control Social en las instancias del Estado y la sociedad de acuerdo a la ley.
11. Respetar y asistir a sus ascendientes y descendientes, fomentando una cultura de paz, solidaridad, diálogo y respeto intergeneracional de género e intercultural.
12. Formarse y autoformarse de manera responsable, en el plano individual y colectivo.
13. Proteger a la madre tierra, el medio ambiente y los seres vivos con los que se establecen relaciones de interdependencia.

TITULO III

MARCO INSTITUCIONAL, NIVELES COMPETENCIALES, INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN Y DELIBERACIÓN, PRESUPUESTO Y PLANIFICACIÓN.

CAPÍTULO I

NIVELES COMPETENCIALES PARA LAS POLÍTICAS JUVENILES

Artículo 35. (COMPETENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

El nivel central del Estado, de acuerdo a las competencias señaladas en la Constitución y la Ley, es responsable de:

1. Diseñar las políticas generales para las juventudes.
2. Construir de manera participativa el Plan Plurinacional de Juventudes.
3. Ejecutar programas y proyectos para las juventudes.

Artículo 36. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, tienen las siguientes atribuciones

1. Establecer en los órganos ejecutivos, instancias específicas que dirijan las políticas públicas de



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

juventudes, que sean conformadas por jóvenes.

2. Conformar instancias de representación y deliberación de juventudes, en el marco de la democracia participativa.
3. Establecer normas que promuevan el ejercicio de los derechos de las juventudes en base a la presente ley.
4. Diseñar e implementar políticas, planes, programas y proyectos de juventudes, de manera participativa en base a la conformación de sus instancias locales de representación y deliberación.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I. DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUDES.

Artículo 37. La Dirección General de Juventudes, es la entidad dependiente del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia, encargada de dirigir, formular, regular e implementar las políticas públicas de las juventudes.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUDES).

Son atribuciones de la Dirección General de Juventudes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
2. Dirigir las políticas nacionales de las juventudes, a partir de la planificación nacional del desarrollo de las juventudes.
3. Formular e implementar políticas públicas de las juventudes, en los ámbitos social, educativo, en salud, deporte y comunicación, cultural, económico, productivo, laboral y político.
4. Regular la implementación de las políticas públicas para las juventudes en el marco de la presente Ley.
5. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
6. Gestionar recursos para la implementación de políticas públicas, planes, programas, proyectos para las jóvenes y los jóvenes, con y sin discapacidad a nivel nacional.
7. Articular las políticas juveniles a nivel individual, institucional y colectivo, provenientes de las iniciativas, demandas y necesidades de organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles, con todos los niveles del Estado.
8. Coordinar y articular las acciones de promoción de los derechos y deberes de la juventud con instancias internacionales.
9. Establecer mecanismos de representación y deliberación de las organizaciones juveniles de alcance nacional, sujeto a reglamentación.

Artículo 39. (ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUDES).

La Dirección General de Juventudes estará compuesta por dos unidades de gestión que implementarán las políticas públicas de las juventudes, en diferentes áreas, éstas unidades son:

I. Unidad de participación, control social, organización y voluntariado

Es la instancia encargada de:

1. Fomentar y promover la participación activa, libre, responsable, consciente y voluntaria, de las



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

jóvenes y los jóvenes en los ámbitos, político, social, económico y cultural.

2. Promocionar el ejercicio del control social y la aplicación de sus mecanismos de acuerdo a la Ley.
3. Impulsar los procesos de articulación y organización juvenil.
4. Fortalecer la acción social de las organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles.
5. Promocionar y articular el voluntariado juvenil, en coordinación con sectores de la sociedad civil organizada.
6. Elaborar y actualizar de manera permanente el Registro de las organizaciones, agrupaciones y sectores, juveniles en base a la información recolectada de los gobiernos departamentales y el nivel central del Estado.

II. Unidad de transformación social

Es la instancia encargada de:

1. Gestionar, establecer y coordinar las políticas públicas para la transformación progresiva de las juventudes en situación de vulnerabilidad hacia condiciones de una vida Digna, para Vivir Bien.
2. Coordinar, diseñar y establecer políticas de inserción y reinserción juvenil, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
3. Promover políticas para el fortalecimiento institucional de centros de rehabilitación, reintegración y reinserción juvenil.
4. Promover la igualdad de oportunidades de la juventud en condición de vulnerabilidad en coordinación con todos los niveles del Estado.

SECCIÓN II. INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES

Artículo 40. Instituto Nacional de Juventudes – INALJUV

El INALJUV, es la instancia técnica desconcentrada, encargada de la implementación de programas y proyectos del ámbito económico, productivo, social y cultural, contemplados en el Plan Plurinacional de Juventudes, cuyo enfoque es potencializar la especialización y aplicación de las capacidades y aptitudes de las juventudes en los ámbitos económico productivo, social, político y cultural.

Artículo 41. (Estructura del INALJUV).

El Instituto Nacional de las Juventudes, está compuesto por una Coordinación General, que tiene a su cargo cuatro áreas:

1. **Área de Planificación**, es la que diseña e implementa la planificación estratégica de las políticas juveniles.
2. **Área de Formación y Capacitación**, es la encargada de ejecutar y articular los procesos de formación y capacitación en diferentes ámbitos.
3. **Área de Programas y Proyectos**, se encarga de ejecutar los programas y proyectos, articulando acciones que beneficien su desarrollo.
4. **Área de Monitoreo**, se constituye en la instancia que realiza el seguimiento y construcción de la información sobre las acciones, políticas, programas y proyectos de las juventudes en todos los niveles del Estado Plurinacional y en el ámbito internacional.

SECCIÓN III. CONSEJO PLURINACIONAL PARA LAS JUVENTUDES.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

Artículo 42. El Consejo Plurinacional para las Juventudes es la instancia que tiene la atribución de identificar, coordinar, y evaluar de manera integral las políticas públicas nacionales en beneficio de las jóvenes y los jóvenes.

Artículo 43. (CONFORMACIÓN).

I. Se conformará el Consejo Plurinacional de la Juventud, que se regirá por los principios señalados en la presente ley.

II. El Consejo Plurinacional de las Juventudes, está compuesto por:

1. Organizaciones Juveniles de alcance nacional, sujeto a reglamentación.
2. El Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Culturas, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Autonomías, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. El Consejo Plurinacional de las Juventudes, estará presidido por una Organización Juvenil de alcance Nacional.

IV. El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Justicia, se constituirá en cabeza de sector en materia de juventudes, fungirá como Secretaria Técnica permanente y desarrollará sus funciones de acuerdo a las atribuciones conferidas, en coordinación con el Consejo Plurinacional de Juventudes.

V. El Consejo Plurinacional de las Juventudes a convocatoria de su Presidencia, se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria, las veces que sea necesario.

Artículo 44. (ATRIBUCIONES).

El Consejo Plurinacional para las Juventudes tiene las siguientes atribuciones:

1. Identificar y proponer lineamientos estratégicos a partir de un diagnóstico integral y la evaluación de resultados de las políticas públicas en materia de juventudes.
2. Incorporar las políticas para las juventudes, en la construcción social, productiva, económica, política y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas, para la inserción de lineamientos estratégicos en sus políticas locales.

SECCIÓN IV. CONSEJO SECTORIAL DE LAS JUVENTUDES.

Artículo 45. (CONSEJO SECTORIAL DE LAS JUVENTUDES).

I. El Consejo Sectorial de las Juventudes, es la instancia consultiva de proposición, concertación y



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

evaluación de políticas públicas referidas a las juventudes.

II. Ésta conformado por el Ministerio de Justicia, las asociaciones y representaciones de las entidades territoriales autónomas y las organizaciones juveniles.

III. El Consejo sectorial de las Juventudes, está presidido por el Ministerio de Justicia y se reunirá de manera ordinaria a convocatoria de éste, dos veces al año.

IV. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de cualquiera de sus miembros.

CAPÍTULO III. INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN Y DELIBERACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS.

Artículo 46. (INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN Y DELIBERACIÓN DE LAS JUVENTUDES).

I. Las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su normativa, deberán crear instancias de representación, de organizaciones, agrupaciones y sectores de las juventudes. Dichas instancias deberán conformarse en base a los criterios de rotación y representación, los principios y definiciones establecidos, en la presente Ley.

II. Las instancias de representación de las juventudes, tienen las siguientes atribuciones generales:

1. Representar a las juventudes de su jurisdicción, con idoneidad y responsabilidad.
2. Elegir a sus miembros de manera participativa, inclusiva y democrática, a través de asambleas de deliberación.
3. Promover la construcción de normas y mecanismos de institucionalidad de las juventudes en su jurisdicción, en base a la discusión, análisis de las problemáticas sociales, económicas, políticas y culturales, de la identificación de las demandas, necesidades y propuestas de las y los jóvenes.
4. Fortalecer las organizaciones, agrupaciones y sectores juveniles, a través de la participación y movilización social.
5. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
6. Ejercer el control social en el proceso de planificación, en la ejecución de políticas públicas, programas, planes, proyectos, en los servicios públicos y privados para las juventudes, de acuerdo a la Ley.
7. Elaborar y aprobar sus normas internas de funcionamiento.
8. Generar espacios de información en diferentes ámbitos.
9. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

III. Los regímenes y normativas de las entidades territoriales autónomas, podrán adicionar otras atribuciones además de las señaladas en el presente artículo de acuerdo a su propia realidad.

CAPITULO IV

ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES Y SECTORES JUVENILES

Artículo 47. (RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES Y SECTORES DE JUVENTUDES).



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la existencia y conformación de organizaciones, agrupaciones y sectores de juventudes, como sujetos protagónicos del desarrollo integral de Bolivia, hacia el Vivir Bien.

Artículo 48. (CORRESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES Y SECTORES DE JUVENTUDES EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

Las organizaciones, agrupaciones y sectores de juventudes con y sin discapacidad, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, por orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesino, afroboliviano, intercultural, tienen la corresponsabilidad de impulsar la creación de instancias de representación y deliberación, en las entidades territoriales autónomas, para dirigir, planificar, coordinar e implementar las políticas públicas juveniles, en conformidad, con lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO Y PLANIFICACIÓN

Artículo 49. (PRESUPUESTO)

I. El marco institucional establecido en la presente Ley, contará con recursos asignados del Presupuesto General del Estado, con el apoyo financiero de la cooperación y otras fuentes de financiamiento.

II. Los bienes incautados por el Estado, deberán ser empleados para el establecimiento de Centros de Rehabilitación y Centros de Acogida.

Artículo 50. (PLAN PLURINACIONAL DE JUVENTUDES).

El Plan Plurinacional de Juventudes, es el documento que establece las políticas públicas y estrategias de acción en el ámbito económico, social, cultural y político, para las juventudes. Su alcance es de impacto nacional y su ejecución se realizará en coordinación con instituciones y organizaciones del Estado y la sociedad. Su período de ejecución, es de diez años calendario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La modificación de la estructura del nivel central del Estado o creación de una instancia ejecutiva de juventudes, significará la incorporación y el reconocimiento en ésta del marco institucional establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se establece como mes de las juventudes a Septiembre y el Día Nacional de las Juventudes, el 21 de septiembre, en reconocimiento a la contribución de las jóvenes y los jóvenes en los procesos políticos, económicos, sociales y culturales de transformación y construcción del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

2012 Año de la No Violencia contra la Niñez y Adolescencia en el Estado Plurinacional de Bolivia
Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

El Órgano Ejecutivo, reglamentará el Título III de la presente Ley en un plazo no mayor a 120 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Órgano Electoral Plurinacional bajo el principio de equidad, reglamentará lo referido a la plaza juvenil en los procesos electorarios bajo su tuición, en un plazo no mayor a 120 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los Concejos Municipales de la Juventud constituidos, serán reconocidos como instancias de representación y deliberación de las juventudes y asumirán las atribuciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA

I. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 25290 del 30 enero 1999.

II. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 07301 del 1 de Septiembre de 1965

III. Quedan derogadas los siguientes artículos de la Ley del Voluntariado: artículo 5, inciso i) m); artículo 7 inciso i), artículo 10, artículo 11 párrafo I.

IV. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas y disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la gaceta oficial del Estado Plurinacional.